

Consultas sobre la Circular 7/2011sobre el Folleto Informativo de Tarifas

Departamento de Autorización y registro de entidades

19 de julio de 2012

El objeto de este documento es recopilar las respuestas y aclaraciones de la CNMV, a las consultas formuladas por el sector sobre la Circular 7/2011, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre folleto informativo de tarifas y contenido de los contratos-tipo.

Estas aclaraciones tienen como finalidad transmitir la interpretación que se entiende debe otorgarse a determinados aspectos de la Circular. Por tanto, este documento no tiene carácter normativo y sólo pretende facilitar la comprensión de la norma.

I CUESTIONES GENERALES

1.- ¿Se deberá informar a los clientes de las nuevas tarifas?

Si existe contrato con el cliente, la modificación de las comisiones y gastos aplicables al servicio prestado exige informar previamente al cliente.

Si las modificaciones fuesen al alza, se debe otorgar a los clientes un plazo mínimo de un mes desde la recepción de dicha información para modificar o cancelar su relación contractual sin que sean de aplicación las nuevas condiciones. Si, por el contrario, la modificación fuera a la baja se informará igualmente, sin perjuicio de su inmediata aplicación.

Cuando no exista contrato con el cliente, deberá notificarse con antelación, según lo previsto en el artículo 62.2 del RD 217/2008

2.- ¿Es posible incluir notas en las partes fijas del folleto?

No es posible la modificación de las partes fijas del folleto. En esta parte se han concretado las bases de cálculo y los conceptos de algunas de las operaciones más habituales que se prestan a los clientes minoristas (intermediación en mercados nacionales y extranjeros, custodia y administración de instrumentos financieros, gestión de carteras y asesoramiento en materia de inversión).

Únicamente se permite la inclusión de notas en la parte variable, teniendo en cuenta lo contenido tanto en el manual de cumplimentación como en el de requerimientos técnicos (ambos consultables en www.cnmv.es).

3.- ¿Hasta cuándo son válidos los folletos de tarifas registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Circular 7/2011?

El folleto de tarifas de una entidad registrado antes del 24 de junio de 2012 será válido hasta que se registre el nuevo folleto conforme a la Circular 7/2011, teniendo en cuenta que la fecha límite para su remisión es el 30 de septiembre de 2012 y que la fecha de entrada en vigor que se indique en el folleto deberá ser al menos 30 días naturales después de la fecha de remisión a la CNMV.

Con carácter general, la fecha de entrada en vigor de los folletos que se envíen a la CNMV no debe superar los tres meses desde su fecha de remisión, salvo causa justificada.

4.- ¿Podrá una entidad publicar adicionalmente un folleto informativo de tarifas que incluya importes iguales o inferiores a los del folleto registrado en la CNMV, que aplique efectivamente a sus clientes minoristas?

Las tarifas puestas a disposición del público por las entidades sujetas a la Circular 7/2011 deberán coincidir con las comunicadas a la CNMV. Las entidades podrán hacer públicas tarifas con ocasión de campañas publicitarias o de difusión generalizada, que deberán coincidir en sus conceptos y contenidos con los folletos informativos de tarifas, no pudiendo exceder de aquéllas.

5.- ¿Debe indicarse expresamente la no existencia de comisiones referidas a un concepto o basta simplemente con su omisión?

Las entidades únicamente deberán cumplimentar las cuantías por aquellos conceptos para los que tengan establecida una comisión y cobren por ello.

No se podrá cobrar a los clientes por conceptos que no estén en el folleto de tarifas, salvo que se refieran a operaciones de carácter singular.

6.- ¿Es posible el establecimiento de una comisión cuyo porcentaje a aplicar (sobre efectivo o nominal) sea cero, aplicando únicamente un importe mínimo en euros?

Sí es posible. En este caso hay que tener en cuenta que ese importe mínimo establecido es, a su vez, máximo. Es decir, es un importe fijo.

II. INTERMEDIACION

7.- La tarifa por intermediación de renta variable en mercados nacionales supone la inclusión de los costes de intervención de terceras entidades cuando la entidad no sea miembro del mercado. En estos casos, ¿qué información, pre-contractual debe darse al

cliente sobre costes y gastos asociados correspondientes a la entidad que recibe y trasmite la orden y a la que ejecuta?

La información a facilitar al cliente previa a la operación para cumplir está obligación debe tener el mismo formato que el establecido en el folleto informativo de tarifas, es decir se informará separadamente de los siguientes conceptos:

- en valores de renta variable negociados en mercados nacionales: coste íntegro para el cliente y, en el caso de que así se haya establecido, los cánones de los mercados y de los servicios de compensación y liquidación.
- en valores de renta variable negociados en el extranjero: dependerá de lo establecido en el folleto de tarifas, pudiendo ser:
- coste íntegro para el cliente ó
- coste debido a la intervención de la entidad y una referencia indicativa de los costes debidos a la participación de terceras entidades en la ejecución y liquidación.

Siempre se deberán identificar las terceras entidades participantes.

8.- ¿Es posible en el caso de intermediación en mercados extranjeros hacer una referencia indicativa por cada mercado?

No es posible. Debe incluirse la referencia indicativa máxima establecida a tal efecto, independientemente del mercado que se trate.

9.- ¿Se pueden diferenciar las tarifas que las entidades ofrecen a sus clientes en función del canal de introducción de la orden?

A efectos de registro del folleto informativo de tarifas no es posible realizar tal distinción, debiéndose indicar la comisión máxima a aplicar para el concepto que se trate, independientemente del canal de introducción de la orden.

No obstante, sí podrá realizarse dicha distinción en las tarifas que se hagan públicas con ocasión de campañas publicitarias o de difusión generalizada, teniendo en cuenta lo establecido en la Norma 6ª de la Circular.

10.- En relación a las tarifas aplicables para operaciones de intermediación tanto en mercados españoles como en mercados extranjeros, ¿se pueden establecer diferentes tarifas aplicables según los tramos de importe efectivo en dichas operaciones de intermediación?

No es posible. Debe indicarse la comisión máxima a aplicar independientemente del volumen de la operación.

11.- En relación con el punto 1.b) de la Norma 4ª de la Circular: A los efectos de la aplicación de las tarifas, se entenderá por operación cada una de las realizadas por cada clase de valor, entendiendo por tal, el conjunto de valores de un emisor de las mismas características e idénticos derechos, con independencia de que su origen se corresponda con una única orden del cliente, ¿cómo se calcularía la comisión a aplicar si un cliente

diera una orden de compra sobre un determinado valor y ésta se ejecutara a tres precios distintos?

La comisión a aplicar se calcula por cada ejecución aunque su origen se corresponda con una única orden dada por el cliente.

12.- En operaciones de intermediación en mercados extranjeros, ¿en caso de incluir un importe mínimo por operación puede establecerse en la moneda en curso en cada mercado, (por ejemplo, en dólares para operaciones intermediadas en mercado USA) o, por el contrario, debe establecerse necesariamente en euros?

Según se establece en la Norma 3ª de la Circular los importes monetarios que se recojan en el folleto deben expresarse en euros.

III. ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA

13.- Aplicación de la comisión de custodia (parte fija): ¿Podría aplicarse a partir del 01/01/2013?

Aquellas entidades cuyas bases de cálculo previamente aplicadas en la comisión de custodia y administración de valores no coincidan con las requeridas por la Circular 7/2011, podrán seguir aplicando las comisiones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Circular hasta el 31 de diciembre de 2012.

Para ello se procederá de la siguiente manera: En el epígrafe de custodia y administración de valores del folleto informativo de tarifas no se cumplimentará la parte fija y en la parte variable se seleccionará el concepto denominado "Comisiones aplicables en operaciones de custodia y administración de valores representados en anotaciones en cuenta hasta el 31/12/13" asociando al mismo una nota que contendrá las comisiones de custodia y administración de valores representados en anotaciones en cuenta que la entidad tenga publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Circular.

Las entidades que opten por esta vía deberán remitir antes del 1 de diciembre de 2012 otro folleto informativo de tarifas máximas con las comisiones de custodia y administración de valores expresadas conforme a lo dispuesto en la Circular, para su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2013.

14.- Para el cálculo de la tarifa de custodia y administración de valores de renta variable, la Circular establece que se calculará sobre la media de los saldos efectivos diarios de los valores depositados. En los casos en que una emisión de renta variable deje de cotizar, ya sea una suspensión temporal o definitiva, ¿que valor se toma para calcular la tarifa?

Tratándose de un supuesto no recogido expresamente en la Circular, parece razonable aplicar el criterio usado hasta ahora por la mayoría de las entidades, que es el siguiente:

Si el periodo de suspensión o no cotización del valor es superior a 2 meses dentro del periodo de devengo de la comisión, el cálculo de la comisión a aplicar se podrá asimilar al cálculo de la comisión para un valor no negociable.

Si es igual o inferior a 2 meses, el cálculo de la comisión se efectuará sobre la media de los saldos efectivos diarios respecto de aquellos días en los que el valor haya cotizado.

IV. OPERACIONES DE DEUDA PÚBLICA ESPAÑOLA

15.- ¿Las entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública tienen que remitir el folleto de tarifas solo a la CNMV o también al Banco de España?

La Orden EHA/1665/2010, de 11 de junio, atribuyó a la CNMV el registro de las comisiones relativas a operaciones de deuda pública española.

Por tanto, las entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública que presten servicios a clientes minoristas deben remitir el folleto de tarifas máximas únicamente a la CNMV.

V. ESTADO T-16

16.- ¿Se deben incluir en las tarifas aplicadas a clientes profesionales, también las aplicadas a contrapartes elegibles, que son un colectivo diferente?

El estado T16 se refiere a la información sobre las comisiones aplicadas a clientes clasificados como minoristas y profesionales y, por tanto no debe incluir la información de aquellos clasificados como de contrapartes elegibles.

Debido a que con motivo de la cumplimentación del estado T2 de la Circular 1/2010, las entidades reportan el número de clientes clasificados en cada una de las categorías del artículo 61 del RD 217/2008 – minoristas, profesionales y contrapartes elegibles-, la información a remitir en el T16 tendrá que basarse en la asignación de clientes realizada por la entidad y reportada en el estado T2 de la Circular 1/2010.

17.- ¿Qué concepto, tarifa, incentivo, resultado de cartera tiene la diferencia de precio entre precio de adquisición en mercado y precio de venta al cliente en operaciones bilaterales, propias del mercado de Renta Fija?

Conforme establece la Circular 7/2011, para el cálculo de los importes a incluir en el apartado de intermediación de renta fija del estado T16, se han de considerar las diferencias de precio de compra y venta, cuando la entidad se interponga por cuenta propia y la permanencia de estos valores en su cartera sea menor que un día como un importe.

A este respecto, en el caso de la renta fija, cuando se interpone la cuenta propia de la entidad como un servicio de intermediación con riesgo muy limitado (de lo que se toma en principio como indicador la permanencia del instrumento en la cuenta propia menos de 1 día), se considera que los diferenciales de precio obtenidos son equivalentes al concepto de margen o comisión implícita sin que se corresponda estrictamente con el concepto de comisión que deba ser objeto de inclusión en el correspondiente folleto de tarifas, aunque sí debe ser observado como posible fuente de un conflicto de interés entre la entidad y el cliente.

18.- ¿Se deben de tener en cuenta todas las operaciones aún no cobrando ninguna comisión (0 euros)?

A los efectos de la cumplimentación del estado T-16 se tendrán en cuenta todas las operaciones realizadas a clientes minoristas y profesionales, aún cuando no sea de aplicación una comisión efectiva.

19.- Para la parte de Asesoramiento, ¿si no se presta el servicio, debe de ir el campo a 0 o en blanco?

En caso de que no se preste el servicio y por tanto no proceda la cumplimentación de un determinado campo dentro de un determinado estado, se ha de cumplimentar los campos a cero, al igual que en el resto de los estados tipo T de la Circular 1/2010.

20.- ¿Cómo se deben tratar los importes mínimos de las operaciones?, actualmente tenemos comisiones que si no llegan a un valor determinado se cobra un mínimo, ¿cómo debe trasladarse este valor a la elaboración del T.16?, ¿se convierte en un porcentaje?, ¿se indica el valor que se debería haber aplicado?

Se habrán de computar todos los importes efectivamente cobrados con independencia de que se haya aplicado un tipo fijo o un mínimo para la obtención de los porcentajes efectivos de las comisiones cobradas a clientes que se reflejan en el estado T-16.

Por otra parte, el concepto de la comisión de intermediación se refiere a las operaciones de intermediación de la parte fija de la tarifa en sentido estricto. No se ha de incluir otras comisiones de la parte variable susceptibles de ser aplicadas en ofertas públicas o compra y venta de derechos.